

CAPÍTULO I

LA ACCESIBILIDAD DEL VÍDEO BAJO DEMANDA. UNA ASIGNATURA PENDIENTE EN LA REGULACIÓN EUROPEA Y ESPAÑOLA

Dra. Victoria García-Prieto²

Universidad de Sevilla, España

Resumen

El auge de nuevas formas de consumo audiovisual, de entre las que destaca el vídeo bajo demanda y las plataformas SVOD (*subscription video on demand*) como Netflix, hace necesario extender el concepto tradicional de accesibilidad de la televisión a toda la comunicación audiovisual. Sin embargo, la normativa, tanto en el ámbito televisivo como en el caso del vídeo bajo demanda, parece ir siempre por detrás del mercado, mostrando una clara distancia entre la implantación de los nuevos servicios y la regulación de los mismos a escala europea y nacional.

Este estudio pone de relieve la necesidad de extender la obligatoriedad de la accesibilidad de la televisión a los contenidos bajo demanda para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a recibir información en igualdad, fundamental en sociedades democráticas. Este derecho se garantiza mediante la implantación del subtítulo, la audiodescripción, la lengua de signos y los audiosubtítulos en los contenidos audiovisuales.

La revisión bibliográfica y documental es el método aplicado en este estudio e incluye la regulación al respecto en la Unión Europea y España, así como la literatura científica publicada en esta área. De entre ella destaca la directiva europea más reciente (Directiva 2018/1808), que en su propia denominación reconoce la modificación de la norma a consecuencia de la “evolución de las realidades del mercado”.

Palabras clave

Legislación, Subtitulado, Audiodescripción, Lengua de signos, Vídeo bajo demanda, Discapacidad

² Este trabajo ha sido posible gracias a la financiación del V Plan Propio de Investigación de la Universidad de Sevilla.

1. Introducción y necesidad del estudio

1.1. La accesibilidad universal como derecho fundamental

La relevancia de este estudio reside en que está directamente ligado a la defensa de la accesibilidad universal como un derecho fundamental en las sociedades democráticas. En el ámbito de la comunicación, los principales documentos normativos internacionales reconocen que el derecho fundamental a la libertad de expresión conlleva el derecho a recibir información en igualdad y sin ningún tipo de discriminación. De entre ellos destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).

Para garantizar este derecho es fundamental que los medios de comunicación cumplan con el principio de accesibilidad universal, que puede definirse en los siguientes términos: “*The term accessibility is no longer viewed as referring to special services for people with disabilities but as referring to solutions that take into account the needs of all, including those who have special needs*” (Neves, 2007, p. 89). Se trata, por lo tanto, de que los contenidos audiovisuales sean accesibles para todas las personas.

Esta cuestión cobra especial relevancia en el caso de la televisión por dos motivos fundamentales. Por un lado, al ser un medio que transmite contenido audiovisual, entraña obvias barreras de acceso para las personas con discapacidad visual o auditiva. En España había un millón de personas con discapacidad visual en la última encuesta del Instituto Nacional de Estadística (INE, 2008) y más de un millón de personas con discapacidad auditiva (RTVE, 2014). Por otro lado, la televisión se origina en Europa con un marcado carácter de servicio público e inclusión social que destaca sobre el resto de medios de comunicación (Blumler, 1993; Manfredi Sánchez, 2008). De hecho, el Royal National Institute for Deaf People (RNID, hoy rebautizado como Action on Hearing Loss) de Reino Unido hablaba en estos términos de la importancia de la televisión para las personas sordas:

Television is a primary source of information and education as well as entertainment. It provides a crucial link to the outside world, forming many of the cultural ties that bind us together as a society. Therefore, it is no surprise that deaf and hard of hearing viewers consider the increase in subtitling provision on television one of the most significant improvements in the quality of their life over the last 10 years (RNID, 1999).

Asimismo, numerosos investigadores corroboran la importancia de la accesibilidad universal a la televisión para garantizar la inclusión social (Jiménez Hurtado & Soler Gallego, 2015; Rimmerman, 2012; Verma, 2016; entre otros).

En concreto, la accesibilidad de los contenidos audiovisuales se consigue mediante la introducción de los servicios de subtítulo, audiodescripción, lengua de signos y audiosubtítulos. El subtítulo y la lengua de signos se dirigen a las personas sordas, mientras que la audiodescripción y los audiosubtítulos van dirigidos a las personas ciegas o con baja visión. El subtítulo podría definirse de la siguiente manera:

Práctica lingüística que consiste en ofrecer, generalmente en la parte inferior de la pantalla, un texto escrito que pretende dar cuenta de los diálogos de los actores, así como de aquellos elementos discursivos que forman parte de la fotografía (cartas, pintadas, leyendas, pancartas, etc.) o de la pista sonora (canciones, voces en off, etc.) (Díaz-Cintas, 2003, p. 32).

Además, el subtítulo para personas sordas contiene características y elementos adicionales que permiten el seguimiento de todo el contenido auditivo. En resumen, consiste en “hacer el sonido visible” (Neves, 2008, p. 177) e incluye no solo los diálogos, sino también los efectos sonoros, la música y otros elementos.

Por su parte, la audiodescripción se define en los siguientes términos: “*An additional narration describes the action, body language, facial expressions, scenery and costumes. The description fits in between the dialogue and does not interfere with important sound and music effects*” (Benecke, 2004, p. 78). Junto a la audiodescripción, la última actualización de la directiva europea de servicios de comunicación audiovisual (Directiva 2018/1808) añade los audiosubtítulos como servicio de accesibilidad para personas con discapacidad visual. Los audiosubtítulos o subtítulos hablados son útiles para hacer accesibles los contenidos en lengua extranjera con subtítulos a las personas con baja visión, personas mayores, con trastornos del lenguaje como afasia o dislexia o con discapacidad cognitiva (Theunisz, 2002).

Por último, la lengua de signos, además de un servicio de accesibilidad audiovisual, es la lengua natural de las comunidades sordas. Las lenguas de signos han surgido a lo largo de la historia de manera independiente a las lenguas orales (Scott-Hill, 2003) y la diferencia principal respecto a estas últimas es que, en lugar de transmitirse por el canal vocal-auditivo, utilizan un canal visual-gestual (Deuchar, 1984).

En España, las lenguas de signos española y catalana fueron reconocidas como idiomas oficiales a través de la Ley 27/2007, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Esta norma instaba a los poderes públicos a tomar las medidas necesarias para que los medios de comunicación fueran accesibles también a través de la incorporación de las lenguas de signos españolas. En televisión, la

lengua de signos se incorpora a través de la imagen de un intérprete que traduce los programas de lengua oral a lengua de signos.

1.2. La necesidad de hacer accesible el vídeo bajo demanda

El consumo del vídeo bajo demanda y las suscripciones a plataformas de SVOD (*subscription video on demand*) como Netflix, HBO o Movistar+ han crecido de manera importante en España durante los últimos años. Concretamente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) afirma que 1/3 de las viviendas con acceso a internet consumía vídeos en *streaming* y un 44% de los internautas veían estos contenidos todas las semanas. El informe concluye que es una tendencia al alza y que “cada día hay más hogares que consumen contenidos audiovisuales de manera *online*” (CNMC, 2018).

Asimismo, según el último informe de Barlovento (con datos de Kantar Media), Netflix y HBO contaban con 4,8 millones de abonados en España, lo que significa que un 26% de los hogares estaban suscritos a alguna de estas plataformas. Además, la tendencia es que el consumo de televisión tradicional se reduzca en aquellos hogares suscritos al vídeo en *streaming* (Barlovento Comunicación, 2019).

Lo cierto es que, como hemos expuesto anteriormente, la televisión tradicional converge actualmente con los contenidos distribuidos a través de internet.

Los espectadores, especialmente los más jóvenes, no sólo acceden a contenidos de vídeo a través de sus canales de televisión, sino que, cada vez más, también lo hacen a servicios de vídeo a la carta (como Netflix y MUBI) o a plataformas de intercambio de vídeos generados por los propios usuarios (YouTube y Dailymotion) a través de televisores conectados a la red o a través de dispositivos móviles. Sumándose a este movimiento, también los servicios de radiodifusión tradicionales se ofrecen a través de Internet (Mendoza Losana, 2016, p. 167).

Teniendo en cuenta esta tendencia al alza del consumo de contenido audiovisual *online*, sobre todo entre los más jóvenes, la propia normativa sobre televisión en Europa y España ha incluido el vídeo bajo demanda en su regulación audiovisual por las similitudes que guarda con la televisión: se dirige al mismo público, sus contenidos son similares, compiten por la misma audiencia y tienen las mismas funciones: informar, educar y entretener (Directiva 2018/1808).

Por ello, es lógico entender que la cuestión de la accesibilidad debe extenderse también al vídeo bajo demanda para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a recibir información en igualdad. Esta investigación estudia cómo la normativa audiovisual europea y española se ajusta a las dinámicas de consumo audiovisual y cómo se regula que los contenidos bajo

demanda también sean accesibles como parte del conjunto de contenidos audiovisuales regulados bajo el mismo paraguas legal.

2. Hipótesis, objetivos y metodología

Ante la realidad del auge del consumo audiovisual bajo demanda a través de internet y de plataformas SVOD, este estudio se origina con una pregunta de investigación inicial: ¿tienen los proveedores de contenidos a la carta o en línea la obligación de incluir subtítulos, audiodescripción, lengua de signos o audiosubtítulos para cumplir con el principio de accesibilidad universal a la comunicación audiovisual?

A partir de esta pregunta de investigación y de la regulación de esta cuestión en la televisión tradicional, la hipótesis de partida es que la normativa europea y española en materia de accesibilidad audiovisual va por detrás del mercado del vídeo bajo demanda, mostrando una clara distancia entre la penetración de los nuevos servicios y la regulación de los mismos a escala europea y nacional.

Por su parte, el objetivo principal es mostrar cómo es la regulación europea y española en materia de accesibilidad del contenido *online* a petición para determinar si el mercado se ciñe a la ley establecida o si es la ley la que se adapta al mercado existente. Este cometido puede desgranarse en los siguientes objetivos específicos:

1. Mostrar la necesidad de la accesibilidad universal a la comunicación audiovisual incluyendo el vídeo bajo demanda y vinculada al derecho fundamental a recibir información en igualdad.
2. Exponer la realidad del consumo audiovisual y el auge del contenido a petición en España a través de los datos de penetración más recientes.
3. Indagar en los cambios legislativos europeos y españoles para adaptar la normativa audiovisual, incluyendo el vídeo bajo demanda, entre los contenidos de obligada accesibilidad.
4. Poner en relación la regulación de la accesibilidad audiovisual con la implantación del consumo de contenido en *streaming* para mostrar si existe un desfase que hace que los contenidos bajo demanda no tengan obligación de estar subtítulos, audiodescritos o signados en unas cuotas mínimas establecidas como en la televisión lineal.

La revisión bibliográfica y documental es el método aplicado en este estudio e incluye la regulación al respecto en la Unión Europea y España, así como la literatura científica publicada en esta área. De entre toda la documentación analizada destaca la directiva europea más reciente (Directiva

2018/1808), que en su propia denominación reconoce la modificación de la norma a consecuencia de la “evolución de las realidades del mercado”.

3. Resultados

3.1. Accesibilidad audiovisual en la normativa europea

En 1950 se promulgaba el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que, en su artículo 10, habla del derecho fundamental a la libertad de expresión y a recibir información en igualdad. Para autores como Bachmeier (2014), esta cuestión está directamente vinculada con la accesibilidad audiovisual, ya que posibilita que las personas con discapacidad puedan ejercer este derecho:

Article 10 [...] guarantees both freedom of speech and freedom of information and covers all forms of communication, including through the media. The dissemination of information and ideas corresponds to the public right to receive this information. People with disabilities must be able to exercise this right. That applies to barrier-free access to audiovisual content and to the principle of equality in terms of the content being reasonably comprehensible (Bachmeier, 2014, p. 15).

Décadas más tarde del Convenio Europeo y la implantación de la televisión, la Directiva de Televisión sin Fronteras (1989) iniciaría la normativa común en materia audiovisual, aunque ésta no ha estado exenta de críticas. Para autores como Zallo (2003) o Humphreys (2008), tanto esta directiva como las normas que la han sucedido anteponen la cuestión económica y los intereses empresariales a los de la ciudadanía. Una visión comercial que, según Wheeler (2007) o Mattelart (2006), limita las oportunidades para la diversidad en el campo audiovisual europeo.

De hecho, a pesar del derecho recogido en el Convenio de 1950, no fue hasta la modificación de la directiva audiovisual en 2007 cuando se introdujo una alusión explícita al derecho de las personas con discapacidad a acceder a la información audiovisual:

El derecho de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a participar e integrarse en la vida social y cultural de la comunidad está vinculado indisolublemente a la prestación de unos servicios de comunicación audiovisual accesibles. La accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual incluye, sin limitarse a ellos, aspectos como el lenguaje de signos, el subtítulo, la descripción acústica y menús de pantalla fácilmente comprensibles (Directiva 2007/65/CE, p. 332/35).

Sin duda, esto va en sintonía con nuestra hipótesis, ya que no fue hasta después de muchas décadas de implantación de la televisión cuando la norma-

tiva europea recogió de manera expresa la obligatoriedad de incluir subtítulo, audiodescripción y lengua de signos en los contenidos audiovisuales para hacerlos accesibles.

Sin embargo, tanto la mencionada norma de 2007 como la Directiva de servicios de comunicación audiovisual de 2010 (Directiva 2010/13/UE) han utilizado una fórmula para hablar de la accesibilidad que ha resultado controvertida. Se trata de la afirmación: “Los Estados miembros alentarán a los servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción a garantizar que sus servicios sean gradualmente accesibles a las personas con discapacidad visual o auditiva”.

Según Bachmeier (2014), al utilizar “alentarán” en lugar de garantizarán, como ocurre en otros artículos, la imposición es menos vinculante. Del mismo modo, la mención a que se haga “gradualmente” antepone las cuestiones técnicas y financieras a la propia accesibilidad universal. Por ello, la autora concluye que, en realidad, esta disposición es imprecisa y no supone una obligación real de garantizar la accesibilidad audiovisual. De hecho, son en realidad las normativas nacionales las que imponen cuotas mínimas de accesibilidad, como veremos más adelante en el caso de España.

La directiva de 2010 ha sido recientemente modificada y la nueva norma actualizada (Directiva 2018/1808) reconoce en su propia denominación que el cambio se debe a la “evolución de las realidades del mercado”. Esto corrobora cómo, una vez más, la normativa europea en materia audiovisual va por detrás, adaptándose a las dinámicas del mercado.

En la actualización de la norma en 2018 sí se utiliza la fórmula “garantizar”. Sin embargo, lo que se garantizará, según el texto, es que los prestadores de servicios audiovisuales “fomenten activamente” la accesibilidad de sus contenidos a las personas con discapacidad, en lugar de que sean efectivamente accesibles. También se mantiene la cuestión de que se haga de forma “continua y progresiva mediante medidas proporcionadas”, por lo que tampoco se trata de una imposición inmediata (Directiva 2018/1808, p.303/72).

Por otra parte, desde la directiva de 2010, la comunicación audiovisual hace alusión tanto a la televisión tradicional como a la emisión *online*, y establece que el vídeo a la carta o a petición es también un servicio de comunicación audiovisual por su similitud con la televisión, ya que, entre otras cuestiones, compite por la misma audiencia. El requisito que establece la norma actualizada en 2018 es que su función sea similar a la de la televisión, es decir, informar, educar y entretener. En cambio, la norma europea no incluye una mención explícita sobre la necesidad de hacer accesible el contenido *online* como sí ocurre con la protección a los menores, donde afirma: “Las medidas adecuadas para la protección de los menores aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva deben aplicarse también a los servicios de comunicación audiovisual a petición” (Directiva 2018/1808, p. 303/72).

Sin embargo, aunque las directivas europeas hablan en términos generales de la necesidad de que los contenidos audiovisuales sean accesibles mediante el subtítulo, la audiodescripción, la lengua de signos y los audio-subtítulos, estas normas no imponen cuotas mínimas ni plazos para aumentar los contenidos accesibles. Serán las normativas de los propios países las que desarrollarán esos aspectos, lo que da lugar a una realidad muy diversa (Bachmeier, 2014).

3.2. La accesibilidad audiovisual en la regulación española

La televisión se originó en España en los años 50 del siglo XX y en 1989 ya se habían establecido dos cadenas en la televisión pública nacional, varias autonómicas, dos cadenas privadas en abierto y una de pago. Más tarde, otras comunidades autónomas crearían sus televisiones regionales, surgirían las cadenas locales y la televisión privada en abierto y de pago también se extendería.

A pesar de todo ello, no fue hasta el año 2010, más de medio siglo después del inicio de la televisión en este país, cuando se promulgó la Ley General de la Comunicación Audiovisual (Ley 7/2010) que, por primera vez, establecía unas cuotas mínimas de accesibilidad en la televisión en España. La siguiente tabla muestra cuáles son esos mínimos legales que aún siguen vigentes en nuestro país.

Tabla 1. Cuotas mínimas de programación accesible en la ley audiovisual española

SERVICIO	TV PÚBLICA	TV PRIVADA
Subtitulado	90%	75%
Audiodescripción	10 horas/semana	2 horas/semana
Lengua de signos	10/horas semana	2 horas/semana

Fuente: Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual

La ley establece que “las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas” (Ley 7/2010, p. 19). Sin embargo, los requerimientos de la norma son claramente incompletos.

Para empezar, la cantidad de programación audiodescrita o signada exigida por ley es muy inferior a la de subtítulo. Pero, además, no se establecen criterios normativos a la hora de elegir qué programas serán accesibles ni en qué franja horaria se emitirán. Así, en respuesta a una consulta realizada

a la CNMC sobre la falta de subtítulo en algunos capítulos de una serie en el canal Divinity, el organismo constataba que se cumplía con el 75% mínimo sobre la programación total y concluía:

La emisión de programas en el canal Divinity se ajusta a la normativa vigente en materia de accesibilidad audiovisual, pues en la LGCA únicamente se establecen los porcentajes y valores a cumplir por los canales de televisión en cada uno de los servicios de accesibilidad contemplados, sin que se determine qué tipo de programas han de ser los que dispongan de subtítulos (CNMC, 2017, p. 5).

De este modo, estas cuestiones quedan a criterio de las propias televisiones y generan prácticas que, aunque sirven para cumplir la ley, no aumentan realmente la accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad visual o auditiva. La reposición de programas con audiodescripción o lengua de signos de madrugada para cumplir las cuotas legales, incluso en programas infantiles, es un ejemplo de este tipo de prácticas.

En concreto, en un estudio realizado en 2018 sobre la accesibilidad de los canales infantiles de TDT en España, se ponía de manifiesto cómo la audiodescripción del canal infantil Disney Channel se concentraba principalmente en horario de madrugada y en reposiciones de un mismo programa (García-Prieto, 2018). En el caso del canal infantil Boing, este mismo estudio revelaba que tanto la audiodescripción como la lengua de signos se concentraban en un único programa y en horario de madrugada —se trata de la serie de animación *Chowder*, que se emitía de manera diaria a las 5:30 de la madrugada—. Solo con audiodescribir y signar este programa, Boing cumplía con las dos horas mínimas exigidas para ambos servicios a la semana, aunque el hecho de ser un único programa y el horario elegido no favorece el acceso del público infantil ni el “disfrute pleno de la comunicación audiovisual” del que habla la ley audiovisual española.

A esto hay que añadir que esta disposición legal solo es aplicable a la televisión digital terrestre (TDT) pública y privada, nacional o autonómica. En cambio, no incluye las cadenas locales, los canales de pago ni los contenidos *online* de ningún tipo. En principio, la ley audiovisual española sí considera los contenidos “a petición” o “en movilidad” como parte de los servicios de comunicación audiovisual y, por lo tanto, estos están regulados por la misma norma (Ley 7/2010) ya mencionada. Sin embargo, la cuestión de la accesibilidad para personas con discapacidad solo se aplica a la TDT y no al resto de operadores, como sí ocurre, por ejemplo, con la clasificación por edades para la protección del público infantil.

Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental (Ley 7/2010, p. 18).

Se observa, por lo tanto, un paralelismo entre la normativa europea y española en este aspecto, ya que ambas extienden explícitamente la protección infantil a los contenidos bajo demanda, mientras que esa misma declaración explícita es inexistente en el caso de los contenidos accesibles.

A todo ello hay que sumar que la norma no es punitiva en el aspecto que nos atañe en este estudio. El organismo encargado de controlar la accesibilidad televisiva en España es la CNMC, que emite informes periódicos sobre la accesibilidad de los operadores y mide el cumplimiento de las cuotas exigidas en la ley.

Estos informes, hasta el momento, se ciñen a la televisión lineal y no analizan los contenidos a la carta. Como puede observarse en el informe más reciente (CNMC, 2019), aún hay canales que no han llegado al mínimo obligatorio, pero ello no conlleva una sanción para los operadores. Así, a una regulación que no es punitiva aún para un medio ya asentado desde hace décadas como la televisión se suma ahora el desafío de extender la accesibilidad a los nuevos formatos de consumo audiovisual.

Por último, la ley española no incluye los audiosubtítulos, que han sido incorporados a la última directiva europea de 2018. La ley audiovisual, por tanto, debe adaptarse a la directiva europea para integrar todos los servicios de accesibilidad y para extender esta obligatoriedad al resto del contenido audiovisual, más allá de la TDT.

4. Conclusiones

En primer lugar, si se compara la evolución del mercado de la televisión en Europa y España con la normativa que lo regula, resulta evidente que la regulación para imponer la obligatoriedad de la accesibilidad audiovisual llegó después de décadas de vida de la televisión. Así ocurrió en la televisión lineal y así ocurre actualmente en el caso del vídeo bajo demanda y las plataformas SVOD, donde, a pesar de la amplia implantación de esta forma de consumo audiovisual, aún sigue sin ser obligatorio contar con unos niveles mínimos de subtítulo, audiodescripción, lengua de signos o audiosubtítulos.

Probablemente la confirmación más obvia de esta afirmación sea la propia denominación de la nueva directiva audiovisual europea, que lleva por título: Directiva (UE) 2018/1808 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

En conclusión, a la luz de los resultados puede confirmarse que la legislación va un paso por detrás del vídeo *online* y las plataformas de servicio de vídeo bajo demanda (SVOD), pero que la Unión Europea empieza a dar pasos para ampliar la accesibilidad de este servicio y hacer de ello una obligación.

Aún así, la norma europea sigue siendo vaga respecto a la obligatoriedad de que los contenidos bajo demanda sean accesibles puesto que no recoge una mención explícita. En cambio, sí menciona explícitamente que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición tienen la obligación de contar con un 30% de producciones europeas en su catálogo y de mantener la protección de los menores al mismo nivel que la televisión lineal.

En España, la ley audiovisual deberá adaptarse a la directiva europea e incluir todos los formatos de consumo, incorporando los canales de pago y los contenidos a petición y en movilidad para garantizar la accesibilidad universal de la comunicación audiovisual. La obligatoriedad de incluir los servicios de accesibilidad debe extenderse por tanto a todos los formatos de consumo. Mientras tanto, la accesibilidad del contenido a la carta en España seguirá estando sometida exclusivamente a la voluntad de las propias corporaciones o plataformas.

Referencias bibliográficas

- Bachmeier, C. (2014). Barrier-free Access to audiovisual content. A fundamental human right. En Nikoltchev, S. (Ed.). *Enabling Access to the Media for All. IRIS plus 2014-3* (pp. 7-22). Strasbourg: European Audiovisual Observatory.
- Barlovento Comunicación (2019). Informe Barlovento: Análisis del consumo de TV de los espectadores que reciben servicios de vídeo en streaming (OTT). Recuperado de <https://bit.ly/2X6mIbc>
- Benecke, B. (2004). Audio-Description. *Meta*, 49(1), 78-80.
- Blumler, J.G. (Ed.) (1993b). *Televisión e interés público*. Barcelona: Bosch.
- CNMC (2017). Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por la oficina de atención a la discapacidad con relación al cumplimiento por parte del canal Divinity de las obligaciones en materia de accesibilidad audiovisual. Recuperado de <https://bit.ly/2ZWIeRR>
- CNMC (2018). 1 de cada 3 hogares conectados a Internet usan plataformas de pago para ver contenidos audiovisuales online. Recuperado de <https://www.cnmc.es/node/372344>
- CNMC (2019). Informe sobre el seguimiento de las obligaciones impuestas en materia de accesibilidad correspondiente al año 2017. Recuperado de <https://bit.ly/2XaSAAw>
- Deuchar, M. (1984). *British Sign Language*. London: Routledge & Kegan Paul.
- Díaz-Cintas, J. (2003). *Teoría y práctica de la subtitulación*. Barcelona: Ariel.
- Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado. Recuperado de <https://bit.ly/2KBDX2p>
- Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Recuperado de <https://bit.ly/2xdDRFx>
- Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). Recuperado de <https://bit.ly/2LiPx24>

- García-Prieto, V. (2018). Televisión accesible para menores con discapacidad en España: los casos de Clan, Boing y Disney Channel. *Libro de comunicaciones del VI Congreso Internacional de la AE-IC Comunicación & Conocimiento* (pp. 496-514). Madrid: AE-IC. Recuperado de <https://bit.ly/2OhIOJE>
- Humphreys, P. (2008). The Principal Axes of the European Union's Audiovisual Policy. En Fernández Alonso, I., & de Moragas i Spà, M. (Eds.). (2008). *Communication and cultural policies in Europe* (pp. 151-183). Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- INE (2008). Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD). Instituto Nacional de Estadística.
- Jiménez Hurtado, C. & Soler Gallego, S. (2015). Museum Accessibility through Translation: A corpus Study of Pictorial Audio Description. En Díaz-Cintas, J. & Neves, J. (Eds.). *Audiovisual Translation. Taking Stock* (pp. 277-298). Newcastle-Upon-Tyne: Cambridge Scholars Publishing.
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. «BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2007 (pp. 43251-43259). Recuperado de <https://bit.ly/2KE54t>
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. «BOE» núm. 79, de 1 de abril de 2010 (pp. 30157-30209). Recuperado de <https://bit.ly/2Fzvo3V>
- Manfredi Sánchez, J.L. (2008). *La televisión pública en Europa*. Madrid: Fundación Autor.
- Mattelart, A. (2006). *Diversidad cultural y mundialización*. Barcelona: Paidós.
- Mendoza Losana, A.I. (2016). La nueva regulación europea del mercado audiovisual. Propuesta de revisión de la Directiva 2010/13/UE. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 18, 166-189. Recuperado de <https://bit.ly/2J6Q841>
- Neves, J. (2007). A world of change in a changing world. En Díaz-Cintas, J., Orero, P., & Remael, A. (Eds.). *Media for All. Subtitling for the Deaf, Audio Description, and Sign Language* (pp. 89-98). Amsterdam: Rodopi.
- Neves, J. (2008) Training in subtitles for the d/Deaf and the hard-of-hearing. En Díaz-Cintas, J. (Ed.). *The didactics of audiovisual translation* (pp. 171-190). Amsterdam: John Benjamins.
- Rimmerman, A. (2012). *Social Inclusion of People with Disabilities. National and International Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press.
- RNID (1999). *Subtitling for deaf and hard of hearing people*. London: RNID.
- RTVE.es (27 de septiembre de 2014). Más de un millón de personas tienen alguna deficiencia auditiva en España. Recuperado de <https://bit.ly/2ZOJvu4>

- Scott-Hill, M. (2003). Deafness/Disability – problematising notions of identity, culture and structure. En Riddell, S. & Watson, N. (Eds.). *Disability, culture and identity* (pp. 88-103). Harlow: Prentice Hall.
- Theunisz, M. (2002). Audio subtitling: A new service in Netherlands making subtitling programmes accessible.
- Verma, G. K. (2016). Education and social integration for all. Challenges and responses. En Verma, G.K. & Kalekin-Fishman, D. (Eds.) *Approaches to educational and social inclusion. International perspectives on theory, policy and key challenges*. London: Routledge.
- Wheeler, M. (2007). Whither Cultural Diversity: The European Union’s Market Vision for the Review of Television Without Frontiers Directive. En Sarikakis, K. (Ed.). *Media and cultural policy in the European Union* (pp. 227-249). Amsterdam: Rodopi.
- Zallo, R. (2003). Políticas culturales regionales en Europa: protagonismo de las regiones. En Bustamante, E. (Coord.). *Hacia un nuevo sistema mundial de comunicación: industrias culturales en la era digital* (pp. 297-332). Barcelona: Gedisa.